

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2016-00487-00.
Demandante: **Blanca Nidia Sánchez Estrada.**
Demandado: **La Nación Ministerio de Educación.**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 240

Radicación:	17001-33-33-002-2008-00111- 02
Clase:	Ejecutivo
Demandante:	María Olma Diaz Correa
Demandado:	Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Caldas contra el auto proferido el 18 de marzo de 2021, por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales que decretó unas medidas cautelares.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La ejecutante formuló demanda ejecutiva contra Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas por la suma de \$10.3337.555.00 y los intereses moratorios a partir del 30 de abril de 2015 hasta la data en que se haga efectivo el pago, con base en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Manizales el 19 de septiembre de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 17001333100120080011100 y confirmada el 20 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Caldas.

El Juzgado Sexto Administrativo de Manizales el 18 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago y decretó la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que posean las entidades demandadas en cuentas de ahorro, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren en cuentas de ciertas entidades financieras.

2. LA APELACIÓN

El departamento de Caldas interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que decretó medidas cautelares señalando que, "(...) *se opone en su totalidad al embargo ordenado por el despacho en la medida previa, cuando es claro y de absoluto conocimiento del despacho que el Departamento de Caldas no es pagador de ninguna prestación de docentes al servicio del estado, tal es así, que, en varios despachos judiciales, no volvieron a vincular al departamento de Caldas en los procesos donde esta actuaba de conformidad con el decreto 2831 de 2005. Esta competencia recae única y exclusivamente en la entidad administradora del fondo de prestaciones sociales del magisterio hoy administrado por la FIDUPREVISORA, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las sentencias que ejecuta el demandante. Hacen una orden conjunta, sin embargo, esto no es óbice para que se pase por alto la ley en el entendido de que proceder a embargar las cuentas del departamento de Caldas es asumir que esa entidad territorial, recaen obligaciones propias de la Nación y que por mandato legal no debe asumir ya que las competencias son expresas. ... conforme a lo anterior, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas se limita a recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales elevadas por los docentes que pertenezcan a la entidad territorial, de acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada*

de administrar los recursos del fondo, en este caso, Fiduciaria La Previsora -fiduprevisora S.A. (...) De acuerdo a lo anterior, es claro que la Secretaría de Educación del Departamento NO tiene poder decisorio sobre cualquier tipo de prestación que sea otorgada a docentes o administrativos del sector educación vinculados al fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo su competencia sólo la de proyectar los actos administrativos, y que estos incluso con proyección con base a las hojas de revisión que remite a la Fiduprevisora (...)".

Dentro del término de traslado del recurso, la ejecutante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme al artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, es competente el Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto. Además el auto que decreta medidas cautelares en el proceso ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, por encontrarse enlistado en el artículo 243 del ídem -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 321 del Código General del Proceso – en adelante CGP, aplicable por remisión realizada por el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA¹.

2. Problema jurídico

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, corresponde determinar si: *¿El departamento de Caldas tiene o carece de competencia para dar cumplimiento al fallo judicial base de la ejecución?*

3. Análisis del caso

El departamento de Caldas tiene competencia para dar cumplimiento al fallo judicial base de la ejecución, por cuanto expresamente le impuso dicha obligación.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia base de la ejecución, en lo pertinente se dispuso:

TERCERO: En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CALDAS, en lo que sea de su competencia legal, procedan a reliquidar la pensión mensual de jubilación que devenga la señora MARÍA OLMA DÍAZ CORREA, identificada con cédula de ciudadanía Ni 24.301.418, teniendo en cuenta todo lo devengado durante el año anterior a la adquisición de su status de pensionada, además del sueldo mensual, la inclusión de las primas de vacaciones y de navidad, pero con efectos fiscales a partir de! 31 de octubre del año 2004, por la prescripción trienal reconocida.

De igual forma, se ordenará que las demandadas paguen a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido

¹ Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

por ella como pensión de jubilación y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

Las sumas serán canceladas de acuerdo con lo antes expresado, y hasta que se haga efectiva la reliquidación dentro de los términos fijados por el artículo 176 del C.C.A. y debidamente indexadas conforme al artículo 178 del C.C.A., es decir, actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, tendrán en cuenta la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer dichos ajustes. Lo anterior, atendiendo en un todo la parte motivacional de este proveído". (Se resalta)

De acuerdo a lo anterior, es claro que la sentencia impuso a las demandadas, entre ellas al Departamento de Caldas, la obligación de restablecimiento del derecho, "en lo que sea de su competencia legal" e impuso a las demandadas sin hacer distinción, la obligación de pagar a la demandante las sumas dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella como pensión de jubilación y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

Así, claramente se evidencia que la sentencia impuso unas obligaciones claras, expresas y concretas a las demandadas, entre ellas al Departamento de Caldas para el reconocimiento y pago de la condena a la demandante. Por tanto, no es de recibo el argumento de la recurrente para afirmar su falta de competencia.

Por otra parte, el proceso ejecutivo no es el escenario para la modificación de la parte resolutive de la sentencia dictada en el proceso ordinario, la cual hizo tránsito a cosa juzgada y por tanto resulta inmodificable. Así, era en el proceso ordinario, entre otros en la contestación de la demanda o en el recurso de apelación, el escenario adecuado en el que debía darse el debate en cuanto al alcance de la competencia de cada demandada en la atención de las pretensiones de la demandante o el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto la Corte Constitucional² precisó que:

"De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional. Estos límites consisten en la restricción de las excepciones que pueden ser formuladas y atienden al respeto por la cosa juzgada, que corresponde a una institución que dota de certeza a las relaciones sociales, contribuye a la seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, responde a la necesidad social de pacificación y de que los conflictos se resuelvan de manera definitiva, y es necesaria para el mantenimiento de un orden justo.

...

La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias "se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme."

*En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011** se indicó que "[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación*

² Sentencia T-111/18

incierto e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”.

Por ultimo cabe destacar que independientemente de la entidad que realice el pago en virtud del proceso ejecutivo, las entidades demandadas podrán realizar los trámites administrativos teniendo en cuenta sus funciones y competencias, para efectos de la subrogación en caso de pago, esto al tenor del artículo 1579 del Código Civil que señala:

***ARTICULO 1579. SUBROGACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.** El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda. Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores. La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.*

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto, **se confirmara** el auto que concedió la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Unitaria,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto proferido el 118 de marzo de 2021, por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales en el que se decretó medidas cautelares.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 241

Radicación: 17001-33-39-006-2019-00048-02
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nicolas Fernando Ramirez Marulanda
Demandado: Municipio de Manizales

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Manizales contra el auto proferido el 1º de junio de 2021, por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales que resolvió una nulidad procesal.

1. ANTECEDENTES

La apoderada del municipio de Manizales, el 24 de mayo de 2021, solicitó la declaratoria de una nulidad procesal al considerar que, el Juzgado al notificar el mandamiento de pago el 13 de enero de 2021, envió el vínculo de acceso al expediente “one drive” y que dicho vínculo no funciona con correo de Microsoft. Que el 03 de marzo de 2021 el abogado del ejecutante le remite una solicitud de impulso procesal y procedió a gestionar la consecución de la demanda, anexos, mandamiento, asumiendo que a partir de ese momento se surtía el traslado.

Considera que, la notificación del mandamiento de pago, la demanda y anexos realmente fue efectiva el 03 de marzo de 2021; que para poder consultar tuvo que ingresar con su cuenta privada de Hotmail ya que por el correo institucional que tiene servidor Gmail no permite el acceso a *one drive*; que con la cuenta privada obtuvo la información y que procedió a dar respuesta a la demanda y a adjuntar los anexos pertinentes el 11 de marzo de 2021, a los 6 días de la notificación.

Que dado que se consideró presentada por fuera de tiempo, no se le ha dado la oportunidad de participar, incluso ni siquiera se le ha reconocido personería, ni se le han enviado las notificaciones personales a su correo como lo solicitó el 11 de marzo de 2021.

Que ante tal situación ingresó a la página de la rama judicial con el fin de consultar y situación que tampoco fue posible a pesar de haberlo intentado de manera reiterada ya que al acceder en el estado, este arroja un error. Que el Link sigue muy extraño, hoy día no funciona ni le han vuelto a remitir a pesar de que el proceso avanza, por lo cual considera que no ha sido efectiva la comunicación virtual.

Dentro del término de traslado, el ejecutante se opuso a los argumentos del municipio de Manizales, haciendo referencia a la correcta notificación del mandamiento de pago.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Sexto Administrativo de Manizales el 1º de junio de 2021, negó la solicitud de

declaratoria de nulidad procesal formulada por la parte ejecutada, al considerar que, la notificación del mandamiento de pago al municipio de Manizales se realizó por parte de la Secretaría del Despacho, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme lo señala el artículo 197 y 199 del CPACA, adjuntando el vínculo (link) de acceso al expediente. Que conforme consta en el archivo PDF 009 del expediente digital y conforme lo señala inciso 3 del artículo 199 del CPACA, el municipio efectivamente recibió el mensaje, otorgando el acuse de recibido donde consta, “notificación AUTO MANDA PAGO. RAD: 2019-048 VINCULO”; lo que indica que la notificación fue efectiva y debidamente realizada.

Que dentro del término del traslado de la demanda (mandamiento de pago), el Municipio guardó silencio y no hay constancia dentro del expediente que se hubiese manifestado por parte del ente territorial inconveniente alguno en la utilización o apertura del vínculo de acceso al expediente; siendo necesario expresar, que al compartir los vínculos de acceso el Despacho se asegura de la autenticidad e integridad del mensaje.

2. LA APELACIÓN

El municipio de Manizales interpuso recurso de apelación, contra la decisión anterior señalando que, “(...) *La remisión automática de acuse de recibo de un mensaje de datos es una presunción juris tantum porque no garantiza que el mensaje haya sido conocido por la parte interesada, por ello la rogativa a ser escuchada en el presente proceso, sobre todo porque ya se hizo el pago total de la obligación y ha de demostrarse el mismo por parte del Municipio de Manizales*”. “*Lo cierto es que las confusiones en las notificaciones con la puesta en funcionamiento de las Tic’s con ocasión de la pandemia se han presentado en todos los escenarios litigiosos, tanto la Administración de justicia como los Abogados nos hemos ido adaptando a este nuevo acontecer*”. “*No compartimos el hecho de negarse el restablecimiento de términos con base en la inmediatez a que refiere el despacho, puesto que ello no está contemplado en el ordenamiento jurídico, convirtiéndose en una apreciación subjetiva que vulnera los derechos, habida cuenta que tal figura se predica es de la acción de tutela y por vía jurisprudencial la cual surgió de un buen soporte motivacional*”. “*No se tomó en cuenta la fundamentación de los derechos a la defensa planteados, no hay pronunciamiento de fondo sobre este acontecer procesal que afecta a la parte demandada*”. “*No es nuevo que la plataforma de la Rama Judicial presenta errores, v.gr. el siguiente que ahora se suscita con el mismo Tribunal, de lo que hemos dado informe a la oficina de apoyo técnico stectadmincl@cenodoj.ramajudicial.gov.co sin recibir respuesta. Cuando los correos provienen de los particulares ya no hay bloqueo en One drive que es una plataforma de Microsoft, pero al comienzo lo había*”.

A continuación se refiere al derecho sustantivo, dejando constancia que el ente territorial sí realizó el pago total de la obligación.

3. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme al artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, es competente el Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto. Además el auto que resuelve una nulidad en el proceso ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, por encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso – en adelante CGP, aplicable por remisión realizada por el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA¹.

¹ Parágrafo 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

2. Problema jurídico

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, corresponde determinar si: *¿Se configuró la nulidad procesal por la indebida notificación del mandamiento de pago a la ejecutada?*

3. Análisis del caso

No se configuró la nulidad procesal por la indebida notificación del mandamiento de pago a la ejecutada por las siguientes razones:

La notificación del mandamiento de pago al municipio de Manizales se realizó por parte de la Secretaría del Juzgado, el 13 de enero de 2021, al correo electrónico: notificaciones@manizales.gov.co, que corresponde al dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Adicionalmente en dicho correo se anunció la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la remisión de la solicitud de ejecución y del mencionado proveído, y se adjuntó el vínculo de acceso al expediente², el cual a la fecha este Despacho ha constatado que aún se encuentra activo, sin que se observe algún problema para su uso.

Como consta en el archivo PDF 009 del expediente digital *009NotificaDDos.pdf*, el municipio efectivamente recibió el mensaje, generándose la constancia de recibido donde consta, *"Your message ...was read on Wednesday, January 13, 2021 3:59:36 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik."*³ lo que indica que la notificación fue efectiva y debidamente realizada. Adicionalmente, es claro que la ejecutada no niega el recibo del correo electrónico, pues centra su inconformidad en la imposibilidad de acceder a la información remitida en ese mensaje.

Dentro del término del traslado de la solicitud de ejecución y del mandamiento de pago, el Municipio guardó silencio, sin que hubiese manifestado inconveniente alguno en la lectura del mensaje o la apertura del vínculo de acceso al expediente. Tampoco hay constancia sobre la existencia de inconvenientes para consultar los estados del juzgado o en el envío de notificaciones personales a su correo.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que: *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"*. Y el referido artículo 135 del CGP dispone: *"Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer"*.

²

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/admin06ma_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmeyuEYtoThDj8h26Fx182QB4hiaQnuoqYjKplD2v7sew?e=hliyAX,

³ Problema: Cuando un usuario de Office 365 envía un mensaje de correo electrónico a otro usuario de Office 365 mediante Microsoft Outlook o Microsoft Outlook Web App, el mensaje solicita una confirmación de lectura. Una vez que el destinatario lee el mensaje, el acuse de recibo de lectura que recibe el remitente muestra una zona horaria diferente a la configuración de zona horaria real del remitente. Por ejemplo, el recibo de lectura muestra una zona horaria de (UTC) Monrovia, Reykjavik.

Porque: Office 365 no tiene acceso a la zona horaria del equipo cliente. La zona horaria que se usa para crear la confirmación de lectura se toma del servidor de Exchange Online en lugar del equipo cliente. Por lo tanto, la confirmación de lectura muestra la fecha y la hora según la configuración de la zona horaria del servidor de Exchange Online. (Tomado de: <https://docs.microsoft.com/en-us/exchange/troubleshoot/outlook-on-the-web-issues/read-receipt-incorrect-timezone>).

Por tanto, era deber de la parte que invoca la nulidad, aportar las pruebas que permitieran verificar que no tuvo acceso a la información remitida en el correo electrónico y desvirtuar las constancias que obran en el expediente y que indican lo contrario; carga que la ejecutada no cumplió.

Tampoco es de recibo para el Despacho, el argumento de la ejecutada referente a que el vínculo de acceso al expediente "one drive" no funciona con correo de Microsoft, pues como ella lo afirma, pudo ingresar al vínculo con su cuenta privada de Hotmail y que con la cuenta privada de la apoderada obtuvo la información y que procedió a dar respuesta a la demanda y a adjuntar los anexos pertinentes el 11 de marzo de 2021, pues es claro que la parte ejecutada debía realizar las gestiones pertinentes, **en forma oportuna**, para acceder al vínculo y de ser el caso, informar de los inconvenientes al Juzgado de conocimiento.

Por la misma razón tampoco es de recibo el argumento de la ejecutada referente a que, debe entenderse notificada del mandamiento de pago, la demanda y anexos el 03 de marzo de 2021, cuando ingresó con su cuenta privada de Hotmail y obtuvo la información.

Por lo anterior se concluye que, no se evidencia la configuración de la causal de nulidad invocada por la ejecutada, ni vulneración de su derecho de defensa, se reitera, por cuanto el correo de notificación fue efectivamente remitido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales del Municipio y fue recibido por esta; además hubo silencio de su parte dentro del término de traslado, sin que se allegara prueba alguna que permitiera verificar la imposibilidad de acceso a la información remitida.

Ahora, en cuanto a los argumentos referentes al derecho sustantivo y que se refieren al pago de la obligación, se debe remitir al artículo 46 del CGP que indica que, *"...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ... adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios" y que: "De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"*.

De allí que corresponda al juez decidir *"si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva"*.

En cuanto al reconocimiento de personería jurídica a la apoderada del municipio, es claro que dentro del proceso ha sido reconocida como tal, al punto que sus solicitudes procesales han sido atendidas y decididas.

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto, **se confirmara** el auto que negó la nulidad procesal deprecada por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Unitaria,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto proferido el 1º de junio de 2021, por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales que resolvió una nulidad procesal.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.176

Asunto: Resuelve impedimento de Juez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00033-02
Demandante: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, según consta en Acta de la presente fecha

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la Doctora **JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**, en calidad de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ACLARACIÓN PREVIA

El magistrado ponente, pese a ser el demandante en el proceso de la referencia, no se declara impedido para resolver el presente impedimento, toda vez no se puede declarar impedido para resolver el impedimento de otro funcionario judicial, tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado:

“De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 inciso 4° del Código General del Proceso no serán recusables, ni podrán declararse impedidos, los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

En el presente caso, resalta la Sala que le correspondía a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidir sobre el impedimento presentado por el Juez Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los jueces administrativos, sin embargo, los referidos magistrados se declararon igualmente impedidos, actuación que desconoce lo ordenado por el inciso 4° del artículo 142 del Código General del Proceso, como quiera que el juez competente para decidir un impedimento, no puede a su vez declararse impedido para resolverlo, en este orden, se declarará infundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”¹

ANTECEDENTES

¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Expediente No. 25000-23-42-000-2014-02422-01 Referencia No. 0490-2015 <http://181.57.206.10/SENTPROC/F25000234200020140242201S2PARAADJAUTO20160229164431.doc>

El 10 de febrero el señor Publio Martín Andrés Patiño Mejía actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativos: i) Resolución DESAJMAR19-1695 del 23 de diciembre de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución DESAJMAR16-1695 del 23 de diciembre de 2019

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de navidad, prima de servicio. Prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial.

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. **JACKELINE GARCIA GÓMEZ**

Por auto del 28 de abril de 2021 la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o e afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

² Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009³ explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”⁴. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal del Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁵, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

(...)

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁶, lo siguiente:

“El “*interés en el proceso*”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁷. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio

³ H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

⁴ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁵ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁷ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fe (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(...)

h) *Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1°.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

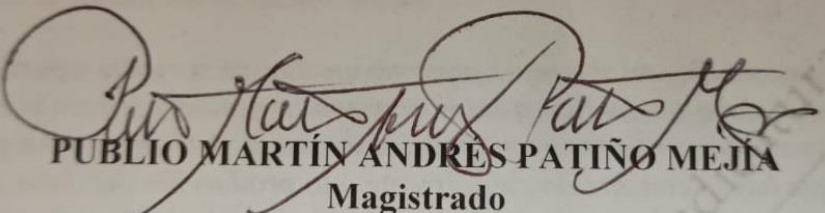
Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. **JACKELINE GARCIA GÓMEZ** en calidad de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA** contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto a la Dra. **JACKELINE GARCIA GÓMEZ**, en calidad de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA.

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 176

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-004-2020-00295-02
Demandante:	Rubio Alberto Cerón Muñoz
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, según consta en Acta de la presente fecha

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora Patricia Varela Cifuentes, en calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2020 el señor Luis Miguel Cano Duque, actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR20-108 del 27 de febrero de 2020 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) Resolución DESAJMAR20-217 del 19 de marzo de 2020, por medio de la cual se resuelve derecho de petición iii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de

cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. Patricia Varela Cifuentes.

Por auto del 17 de febrero de 2021 la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquella no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".

Se ha agregado que

"El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocésal de uno de los intervinientes"⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

"(...) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad."

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, "*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*", dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:

(...)

h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 21 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Patricia Varela Cifuentes, en calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Rubio Luis Miguel Cano Duque contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctora Patricia Varela Cifuentes, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 21 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE (11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 183

FECHA: 13/10/2021



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.176

Asunto: Resuelve impedimento de Juez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00033-02
Demandante: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, según consta en Acta de la presente fecha

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la Doctora **JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**, en calidad de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ACLARACIÓN PREVIA

El magistrado ponente, pese a ser el demandante en el proceso de la referencia, no se declara impedido para resolver el presente impedimento, toda vez no se puede declarar impedido para resolver el impedimento de otro funcionario judicial, tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado:

“De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 inciso 4° del Código General del Proceso no serán recusables, ni podrán declararse impedidos, los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

En el presente caso, resalta la Sala que le correspondía a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidir sobre el impedimento presentado por el Juez Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los jueces administrativos, sin embargo, los referidos magistrados se declararon igualmente impedidos, actuación que desconoce lo ordenado por el inciso 4° del artículo 142 del Código General del Proceso, como quiera que el juez competente para decidir un impedimento, no puede a su vez declararse impedido para resolverlo, en este orden, se declarará infundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”¹

ANTECEDENTES

¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Expediente No. 25000-23-42-000-2014-02422-01 Referencia No. 0490-2015 <http://181.57.206.10/SENTPROC/F25000234200020140242201S2PARAADJAUTO20160229164431.doc>

El 10 de febrero el señor Publio Martín Andrés Patiño Mejía actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativos: i) Resolución DESAJMAR19-1695 del 23 de diciembre de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución DESAJMAR16-1695 del 23 de diciembre de 2019

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de navidad, prima de servicio. Prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial.

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. **JACKELINE GARCIA GÓMEZ**

Por auto del 28 de abril de 2021 la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o e afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

² Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009³ explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”⁴. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal del Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁵, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

(...)

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁶, lo siguiente:

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁷. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio

³ H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

⁴ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁵ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁷ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fe (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(...)

h) *Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1°.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

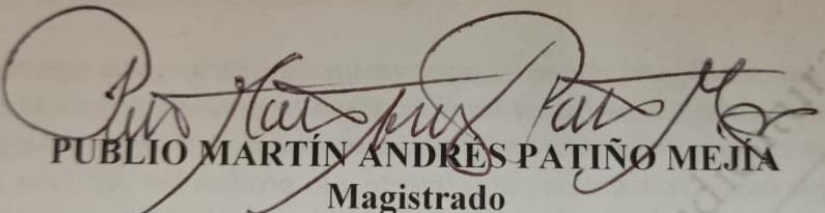
Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. **JACKELINE GARCIA GÓMEZ** en calidad de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA** contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto a la Dra. **JACKELINE GARCIA GÓMEZ**, en calidad de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA.

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO NO.	17-001-23-33-000-2017-00330-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SANDRA MILENA SUAZA MORENO
ACCIONADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

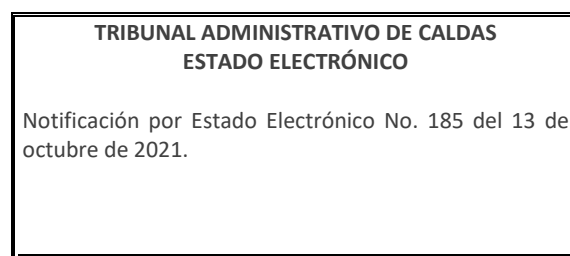
Se encuentra a despacho para decidir si el escrito de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 09 de septiembre de 2021 reúne los requisitos para concederse.

Teniendo en cuenta que el escrito de RECURSO DE APELACIÓN, visible a folios 549 a 555 del cuaderno físico fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, quien tiene reconocida personería para actuar dentro de la actuación, encontrándose dentro del término oportuno para ello, conforme a la constancia secretarial visible a folio 556, y teniendo en cuenta que no se hace necesario realizar audiencia de conciliación conforme al artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se concede la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO.

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate los respectivos recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c786c79faf5f4987c145423d2ad5172e9d9de944aeee419d4ce2ceb5fa81d159

Documento generado en 12/10/2021 09:49:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO NO.	17-001-23-33-000-2021-00027-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANA MILBIA PINEDA OSPINA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

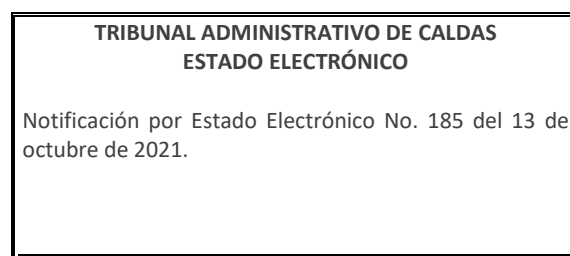
Se encuentra a despacho para decidir si el escrito de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 16 de septiembre de 2021 reúne los requisitos para concederse.

Teniendo en cuenta que el escrito de RECURSO DE APELACIÓN, visible a PDF nro. 27 del expediente digital, fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, quien tiene reconocida personería para actuar dentro de la actuación, encontrándose dentro del término oportuno para ello, conforme a la constancia secretarial visible a PDF 28 del expediente digital, y teniendo en cuenta que no se hace necesario realizar audiencia de conciliación conforme al artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se concede la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO.

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate los respectivos recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c6a6a38dea7694508dde8bf921f9dd98bbb653bc4d638e85bdc567ac50f4d37

Documento generado en 12/10/2021 08:40:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2021-00039-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	NESTOR MARIÑO ESPINOSA, JORGE SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, CURADURIA PRIMERA URBANA DE MANIZALES, CONSTRUCTORA J Y ROBLEDO S.A.S Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.

Debido a la agenda del Despacho se hace necesario fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas que estuviera programada para el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, **FÍJESE** el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**, como día y hora para realizar audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, que fueran informados, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deberán allegar con antelación los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades con las cédulas escaneadas o las delegaciones que se realicen, al igual que los teléfonos donde puedan ser ubicados; de igual forma en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo**

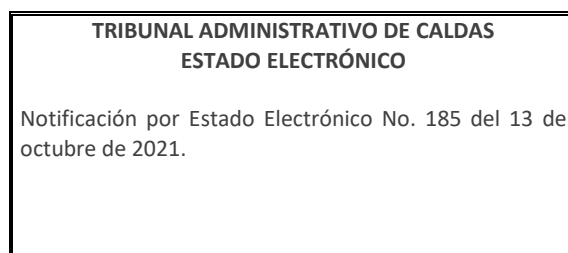
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimés
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

17-001-23-33-000-2021-00039-00 Protección de intereses y derechos colectivos

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1362670d571a2984f6717caa05ed031a567ae5d40ccffa4650806255ccf4581e**

Documento generado en 12/10/2021 07:47:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2015-00055-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	JOSÉ REINEL OSPINA GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 13 de marzo de 2020 (Fls. 162 a 166 Cuaderno 1 Expediente Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 27 de febrero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 28 de febrero de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 185 de fecha 13 de octubre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2018-00189-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA INES HERNANDEZ LASSO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA INES HERNANDEZ LASSO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMAR16-47-74 del

07 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. Nro. DESAJMAR 5794, del 12 de septiembre de 2017, que resolvió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

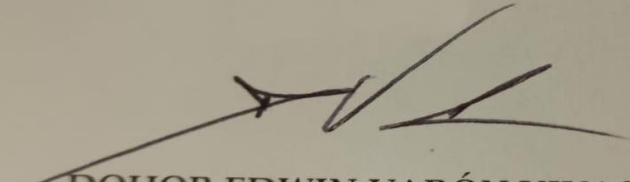
LOS MAGISTRADOS,



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado




PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



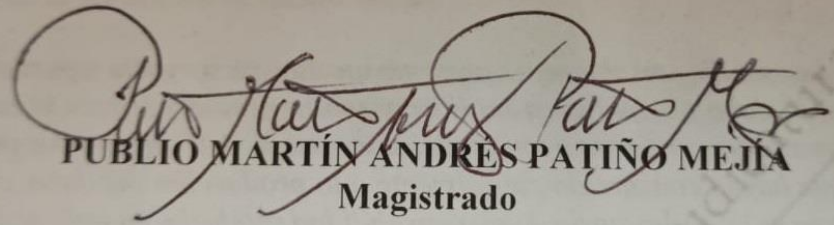
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 185 de fecha 13 de octubre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2018-00271-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LINA MARÍA NARANJO CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **LINA MARÍA NARANJO CARDONA**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMAR17-1110 del 23 de octubre de 2017, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. Nro. DESAJMAR17-1257, del 17 de noviembre de 2017, que concedió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

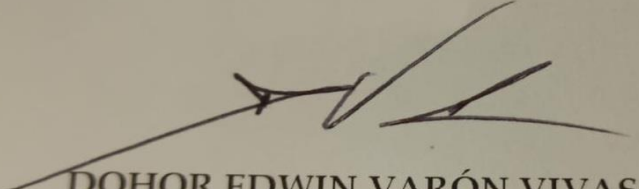
LOS MAGISTRADOS,



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



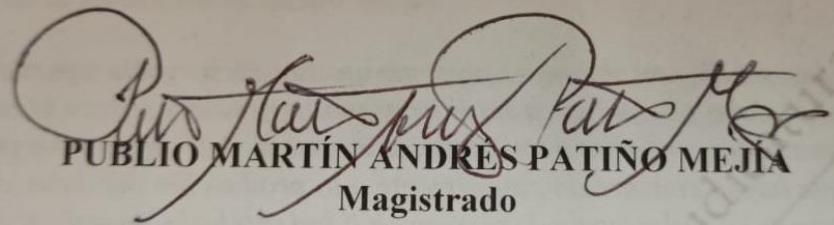
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 185 de fecha 13 de octubre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Octubre 12 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2018-00343-02
Demandante: MARIA TERESA ARISTIZABAL MONTES
Demandado: UGPP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 243

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 25 de noviembre de 2020 (visible a Archivo PDF 20 ED), al haberse interpuesto de manera oportuna el 11 de diciembre del 2020 (visible a Archivos PDF 20 y 21 del ED); es decir dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación de la sentencia; así mismo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se celebro el 07 de octubre de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 185

FECHA: 13/10/2021

Firmado Por:

**Publio Martín Andres Patiño Mejía
Magistrado
Mixto 006
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298693a6e8422d6f73adee9b186fcb237968b77feaa8e79dc5eb118b3b0ebacb**
Documento generado en 12/10/2021 11:05:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Octubre 12 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 17001-33-39-006-2020-00162-02
Demandante: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado: INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 244

De conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de agosto de 2021 (visible a Archivo PDF 67 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 03 y 07 de septiembre de 2021, respectivamente (visible a Archivos PDF 88 al 91 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 185

FECHA: 13/10/2021

Firmado Por:

**Publio Martin Andres Patiño Mejia
Magistrado
Mixto 006
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f50e6745b0a440f4205b50a8ce5893fe480ddf6bd9a3a0b6a1e7a5e9583a1b0**
Documento generado en 12/10/2021 11:05:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

RADICACIÓN: 17-001-33-39-000-2019-00482-02
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SENA
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO
Auto Interlocutorio: 178

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceden los Magistrados no ponentes de la Sala Quinta de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas decidir sobre la declaración de impedimento formulado por el Magistrado AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN, para conocer de la apelación en la acción de referencia.

Se avoca exclusivamente el conocimiento de la declaración del impedimento conforme al inciso cuarto del artículo 142 del CGP¹, sin perjuicio de la existencia de causa de impedimento para el conocimiento del objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

El impedimento manifestado por el Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín

El Dr. Augusto Ramón Chávez Marín, presenta su impedimento para conocer de la apelación en el medio de control de la referencia, en atención a lo preceptuado en la causal 9ª del art. 141 del Código General del Proceso, toda vez que la Doctora LINA MARÍA HOYOS BOTERO, quien actúa como apoderada de la parte demandante, existe una cordial amistad que comenzó en el despacho como judicante, con lo cual se generó un vínculo laboral y posteriormente de fraternidad y amistad que constituyen impedimento e implica una perturbación en la imparcialidad del juicio.

¹ “No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.”

En armonía con el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE- Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)- Expediente 25000-23-42-000-2014-02422-01 Referencia 0400 2015

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 131 del C.P.A.C.A., preceptúa:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“ 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Respecto del trámite respectivo, señala el numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

(...)

3. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.”

Para la Corte Constitucional el impedimento por amistad requiere la manifestación del solicitante sobre el factor subjetivo que puede afectar su imparcialidad:

“El 25 de mayo de 2016, el magistrado Mendoza presentó a la Sala Plena un escrito en el que manifestó su impedimento por considerar que se encuentra incurso en la causal correspondiente a tener amistad íntima con una de las partes. En particular, señaló que su trabajo conjunto en la Procuraduría General de la Nación, su participación en la elección del señor Rojas como candidato para Contralor General de la República y el trabajo en esta Corporación, han generado una relación de amistad íntima con el accionante del asunto de la referencia.

8. En el caso objeto de estudio la Corte encuentra que, a partir de lo manifestado por el solicitante existe un factor subjetivo que puede afectar la imparcialidad del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo para sustanciar y decidir sobre la acción de tutela correspondiente al expediente T-5.027.021, debido a su relación de amistad íntima con el accionante del presente caso.” (A279-16)

La Corte Suprema de Justicia ha considerado que la manifestación llana no es suficiente para configurar este impedimento, sino que debe ser justificado:

“... cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio (...) es preciso que el manifestante prueba la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido ()

Pero más allá de que no se aludió con claridad necesaria a una “amistad íntima” entre juzgador y letrado, de lo dicho en apoyo por el funcionario tampoco se infiere la configuración de la causal impeditiva invocada, por cuanto llanamente aseveró que con la profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor hay una “relación de cercanía tras integrar, como Conjuez, la Sección del Consejo de Estado de la que ella hacía parte como Consejera titular”, lo cual corresponde a un trato profesional o de colegas, que nada dice del florecimiento de genuinos lazos personales de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidad que hagan ver que existe una amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia.” (ACC2291-2020, rad. 11001-02-03-000-2020-00787-00, 2020-09-21)

Y el Consejo de Estado existe una línea jurisprudencial pro la cual la manifestación del juzgador conlleva una credibilidad que no es jurídicamente posible comprobar:

“[E]sta Corporación ha sido enfática en señalar que «[...] frente a las causales subjetivas de impedimento no es necesario demostrar la razón de la amistad aducida ni la cercanía con alguna de las partes, por quien así lo afirma. Basta la manifestación y el señalamiento de que la amistad o enemistad encuadran en la causal invocada, para que el competente acepte el impedimento manifestado [...]».

Se concluye así que, comoquiera que la causal invocada se encuentra prevista en la ley y, según lo argumentado por el magistrado Gabriel Valbuena Hernández, existe correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento, se torna imperativo admitirla en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el ordinal 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad. En consecuencia, la presente causa judicial deberá pasar al magistrado que sigue en turno.”²

Se encuentra que, en la manifestación del impedimento se manifiesta la existencia de una amistad y se justifica a nivel profesional y personal dicho vínculo.

Así las cosas, la situación planteada por el Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín, se ajustan al contenido del numeral noveno del artículo transcrito y por lo mismo, constituye impedimento para conocer del proceso.

Sin que sea menester efectuar consideraciones adicionales, la Sala procederá aceptar el impedimento manifestado por el Doctor AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y, en consecuencia, se le separa el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, se

²25000-23-42-000-2016-05313-01 FECHA: 24/06/2021 SECCION : SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A -
PONENTE : WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En igual sentido: SECCION CUARTA- Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA -Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)- Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01405-01(24313)

CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA -Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA- Bogotá D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) -Radicación

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento expresado por el Magistrado AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase copia de la presente decisión al Magistrado **AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN** Surtido lo anterior, el proceso quedará a cargo de este Despacho para el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 185

FECHA: 13/10/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-SALA SEXTA-

Auto decide una petición

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandantes: Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales - Carlos Ossa Barrera

Demandado: Fausto Téllez Marín – Concejo de La Dorada- Caldas

Radicados: 170012333000202000173-00 –170012333000202000167-00-

Acumulados

Auto de sustanciación:245

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

El 11 de octubre del 2021 el demandado en el proceso de la referencia solicitó se expida constancia y/o certificación sobre la viabilidad jurídica que le permita participar de la convocatoria pública para la elección en propiedad, dentro del concurso de méritos en el Municipio de La Dorada-Caldas.

Consideraciones

No es viable acceder a la solicitud del accionado, debido a que dentro de las funciones asignadas a los funcionarios judiciales por la Constitución, la Ley 270 de 1996 y el CPACA, en especial los artículos 275 a 296, no se encuentra expedir las certificaciones a que hace referencia.

Por lo anterior,

Resuelve

Artículo único: Negar la expedición de la certificación pedida por el accionado.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 185
FECHA: 13/10/2021
Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario